- Pragmatica-Saucion. de que reinite à V.S. ares * on

exemplares, a iprescribiendo las reglas, que se had de db.

Les Dacis fieran de devejon & ducados, à de com 4 oct. 1.783. POR el Consejo de Castilla se ha expedido la adjunta una

Real Orden.

servas mara contener y castigar la vagancia de los D. FERNA GONZALEZ DE MENCHACA,

y bageles, si dentro del término de noventa nias se reri-CAVALLERO PENSIONADO DE LA REAL, y distinguida Orden Española de Carlos Tercero, Comisario Ordenador de los Reales Egércitos, Intendente General de esta Pro- susingia vincia de Burgos, y Corresus causas, para la capital sang essus sus blicaran on Bandos v C.M. S. roq e se expediran por law Via de Haclenda, y son las que expressa los capitules



, AL ALLos Contrabandistas que se presentaten la VV S. AGO saber á la Justicia de

> contoda reserva el tiempo que cada u que por el Excelentisimo Señor Conde de Gausa , Superintendente General de la Real Hacienda. con fecha de siete del presente mes, se me comunica la Real Or-

den del tenor siguiente: walve sup asmas v obadas lo

hazen, y aquel se ponga en la Administracion

Por

signientes.

la Renta.

Real Orden.

Pragmàtica-Sancion, de que remito à V.S. tres exemplares, prescribiendo las reglas, que se han de observar para contener y castigar la vagancia de los conocidos hasta aquí con el nombre de Gitanos, ò Castellanos nuevos, y en el artículo XXXV. se concede, en consideración, entre otras cosas, á las plausibles circunstancias del dia, à estos, y á qualesquiera otros delinquentes vagantes, que hasta ahora han perturbado la quietud pública, indulto de sus delitos y excesosanteriores, sin exceptuar los del contrabando y deserción de las tropas y baxeles, si dentro del término de noventa dias se retiraren à sus casas, fixaren su domicilio, y se aplicaren á oficio, exercicio, u ocupación honesta.

En el artículo XXXVII. de la misma Pragmática se previene, que los Contrabandistas se presenten en dicho tèrmino ante los respectivos Intendentes, ò Jueces de sus causas, para evacuar las formalidades, que se publicaràn en Bandos y Ordenes, que se expedirán por la Via de Hacienda, y son las que expresan los capitulos siguientes.

I. Los Contrabandistas que se presentaren à V. S. en el tèrmino referido para gozar el indulto, declararán con toda reserva el tiempo que cada uno se ha empleado en el fraude, los viages que ha hecho, el tabaco que ha introducido, à quien lo ha bendido, las personas que les han ayudado á despacharlo, las que les ocultaron los fraudes, y las que les suministraron los caudales para comprarlo. Y evacuada esta diligencia, entregarán el tabaco y armas que tuvieren, para que estas se deshagan, y aquel se ponga en la Administracion de

Da-

II. Daràn fianza de doscientos ducados, ò de mas, segun su posibilidad, de no volver al contrabando, y de aplicarse à las labores del campo, à algun oficio, û otro exercicio honesto para mantenerse, y á sus familias; hacièndoles saber, que si no lo cumplieren, y reincidieren en el contrabando de aquel gènero, ademas de proceder contra la fianza, sufriràn la pena de diez años de Presidio de Africa, ò Puerto Rico, segun la entidad del fraude; la qual quiere S. M. que se les imponga irremisiblemente, executàndose lo mismo si se justificare que son expendedores, encubridores, ò auxiliadores del fraude.

III. Si alguno, ò algunos de los Contrabandistas, que se presenten, estuviere imposibilitado de dar la fianza que expresa el capítulo antecedente, y lo acreditare, se le relevará de ella, y hará obligacion por sì de cumplir lo que en èl se previene, quedando sujeto á las penas que señala, en caso de reincidencia en el fraude, ó de auxiliarle de qualquier modo.

IV. No saldràn los Contrabandistas de los Lugares de sus respectivos domicilios á otros sin manifestar á las Justicias las causas que tengan para ello,
y el tiempo que poco mas, ó mènos se detendràn;
y cuydarán las mismas Justicias de averiguar si vuelven en el término señalado; ò si habiendo sido notable la detencion, intervino motivo justo que la
ocasionase.

V. Las Justicias de los respectivos Pueblos donde fixen su residencia los Contrabandistas, los precisarán á que se apliquen à las labores del campo, ò à algun oficio, ù exercicio honesto para mantenerse,

SUID

zelarán su conducta, y si notaren que vuelven al contrabando, ò que le auxílian, procederán à su prision, formarán la correspondiente sumaria, y la remitirán con el reo al Subdelegado de Rentas del Partido, para que substanciando la causa proceda contra la fianza, y les imponga la pena, que espresa el capítulo II. Y si se justificare que algunas Justicias han sido omisas en el cumplimiento de lo que expresa este capítulo, se las exigirà por el Subdelegado la multa de trescientos ducados.

vI. Los defraudadores de Rentas generales, que se presenten, y los que se hayan exercitado en el comercio de muselinas, texidos de algodon, y los demas generos prohibidos, darán la misma fianza que los del tabaco de no volver al contrabando, y de aplicarse á algun oficio, è exercicio para mantenerse; y si reincidieren, se les destinará à Fresidio por duplicado tiempo del que previenen las Reales Instrucciones, Pragmàticas, y Ordenes, sin perjuicio de exigir las multas que expresan, y de proceder contra la fianza que dieren, teniendo las Justicias de los Pueblos de sus domicilios la obligacion de executar en quanto à esto lo mismo que se las encarga en el capitulo V. y baxo de la propia pena.

VII. Se ha de pasar por los Intendentes y Subdelegados de Rentas testimonio de esta Orden á las Justicias de los Pueblos del domicilio de los Contrabandistas, que respectivamente se les presenten, con encargo preciso de que se siente en los libros de Ayuntamiento, y de que la lea el Escribano, que es, ó fuere de el en principio de cada año á los Alcaldes que se elijan, á fin de que sepan la obligacion que se les impone, y la cumplan baxo de la multa referida, que indispensablemente se les exigirà si faltaren à tella, y al Escribano se le impone la de doscientos ducados, si fuere omiso en leer la Orden, segun se le previene, los quales se le exigiran igualmente.

VIII. A los Contrabandistas, que se hallen en las Càrceles por este delito con motivo de estar pendientes sus causas, ò de no haber puesto en execucion las sentencias, se les harà saber esta Orden, y practicandose lo mismo que queda prevenido para con los que se presenten, sin diferencia alguna, se les pondrá en libertad.

IX. El indulto concedido á los defraudadores de Rentas en la Pragmática se entiende solo del delito del contrabando.

Lo que participo á V. S. de orden del Rey, para que haciendo publicar esta resolucion por medio de Edictos en esa Capital, y en los Pueblos de su Partido que convenga, á fin de que llegue à noticia de todos, cuide V. S. de su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 7. de Octubre de 1783. = El Conde de Gausa. = Señor Don Fernando Gonzalez de Menchaca.

Cuya Real Orden, luego que se reciba por la insinuada Justicia, harà que hallandose juntos sus Vecinos en el sitio que lo tienen de costumbre, se publique en altas è intelegibles voces para que todos se enteren de ella; y egècutado se fixarán los correspondientes Edictos, custodiando la original en su Archibo, à fin de que se lea al principio de cada un año á las nuevas Justicias para la observancia, y cumplimiento de ella Veredero que conduce esta Orden, se le darà el correspondiente recibo, y a como se previene y miandaz Y al
Veredero que conduce esta Orden, se le darà el correspondiente recibo, y a combinar a la vipo de vellon
por los derechos de impresion y papel, de ella , sy no
otra cosa alguna, respecto de irle asignados los de su
trabajo en otra que conduce al mismo tiempo, sin que
se le detenga mas que lo prieciso para sucentrega. Dada
en Burgos à veinte y seis de Ostubre de mill satecientos ochenta y tres. adad on de la combinar a la combinaria sus causas sus causas sus causas sus causas que que de mismo que en esta Orden.

D. Fernando Gonzalez

IX. El indulto concedido á los defrandadores de Rentas en la Pragmática se entiende solo del delito del contrabando.

Lo que participo á V. S. de erden del Rey, praticipado de ricolarios por medio de ridicios en esa Capital, y en los Pueblos de su Pacificos en esa Capital, y en los Pueblos de su cato de todos, cuide V. S. de su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San itdefonso y. de Octubre de 1783. — El Caute de Cauta — Señor Don Fernando Gonzalez de Menchaca,

Cuya Real Ordea, lucgo que se reciba por la insinuada Justicia, hara que hallandose jupros sus Vecinos en el sitio que lo tienes de castambre, se publique
en altas è intelegibles voces para que todos se enteren
de ella; y egacutado se harian los correspondientes
Edictos, custodiando se harian los correspondientes
de que se ten al principio de cada un año a las nuevas
Justicias para la observancia, y estaplimiento de cila-